

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5457/2014
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de junio de dos mil quince, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5457/2014, promovido en contra del fallo dictado el siete de octubre de dos mil catorce por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de Ley de Amparo.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente, consta que mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil once ante la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, *****, por su propio derecho y en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

representación de su menor hijo *****, promovió juicio ordinario civil en contra de *****, del jefe del registro civil de McAllen, Estado de Texas, en Estados Unidos de Norteamérica, y del encargado del registro civil de Poza Rica, Veracruz, de quienes demandó las siguientes prestaciones:

- a) Que ***** realizara un reconocimiento legal de paternidad sobre el menor ***** y, en consecuencia, de los derechos y obligaciones inherentes.
 - b) En caso del desconocimiento de paternidad, solicitó la realización de la prueba sanguínea de ADN (ácido desoxirribonucleico).
 - c) Que se condenara a ***** al reconocimiento de paternidad del menor ***** y se realizara el cambio de apellidos en los documentos respectivos.
 - d) De los encargados de los registros civiles de **Poza Rica, Veracruz**, y de **McAllen, Texas**, las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento y el certificado de registro de vida.
2. El juez del conocimiento ordenó que ante presencia judicial fueran tomadas las muestras médicas necesarias al menor, al demandado ***** y al tercero interesado *****¹, a fin de realizar la prueba pericial en ADN. De los dictámenes emitidos por los peritos se desprendió que ***** no comparte información genética con el menor, por lo que se concluyó que no era el padre biológico, mientras que ***** no se presentó a la toma de muestras.
3. Seguida la secuela procesal en sus distintas etapas, el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, que conoció del asunto registrado con el número *****, dictó sentencia el veintiocho de

¹ Quien fue cónyuge de la actora y madre del menor del 31 de julio de 2003 al 26 de enero de 2006, por lo que a su favor operaba la presunción de paternidad prevista en el artículo 255, fracción II, del Código Civil local, debido a que el menor nació dentro de los trescientos días después de haberse disuelto el matrimonio. Sin embargo, de las pruebas de ADN se concluyó que no era el padre del menor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

noviembre de dos mil trece en la que declaró la paternidad de ***** respecto del menor *****, quien en lo sucesivo llevará su apellido, quedando el nombre de *****; ordenó al encargado del registro civil de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, que realizaran las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del infante; condenó a ***** a otorgar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo equivalente a cuatro salarios mínimos diarios vigentes en su zona económica; estableció el derecho de convivencia del menor con su padre y, finalmente, se condenó al demandado al pago de los gastos y costas generados en el juicio.

4. Inconformes con la resolución precisada en el punto anterior, ***** y *****, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** interpusieron sendos recurso de apelación, los cuales fueron radicados en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con el número de toca *****.
5. Agotado el procedimiento en todas sus etapas, se dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil catorce en la que se determinó revocar la resolución de primera instancia para que el juez de origen recabara pruebas de la capacidad económica del demandado y ordenara practicar a los padres del niño estudios socioeconómicos y psicológicos por profesionistas especializados y, en específico, ordenó que respecto del menor los estudios psicológicos se realizaran apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia. Una vez hecho lo anterior, el juez debía pronunciar una nueva sentencia en la que, reiterando las consideraciones relativas a la declaración de procedencia del reconocimiento de paternidad, realizara un estimado de los ingresos del demandado a fin de establecer la pensión alimenticia procedente y precisara las reglas bajo las cuales debía llevarse a cabo la convivencia periódica entre el padre y el menor.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

6. **Juicio de amparo directo.** El siete de abril de dos mil catorce, ***** presentó demanda de amparo en contra de la sentencia de catorce de marzo del mismo año, emitida por el Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La demanda, en la que precisó como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y registrada con el número *****.
7. Sin embargo, mediante auto de veintidós de abril del mismo año, el órgano colegiado se declaró incompetente para conocer del asunto por considerar que no se trataba de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pusiera fin al juicio y, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo, ordenó enviar la demanda y sus anexos al Juez de Distrito en turno con residencia en Tuxpan, Veracruz, para que se avocara al conocimiento del mismo.
8. En contra de la anterior determinación, ***** interpuso recurso de reclamación al considerar que el acto impugnado en amparo constituía una sentencia definitiva que ponía fin al juicio. El recurso de reclamación fue registrado con el número ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el cual resolvió el doce de mayo de dos mil catorce concluyendo que eran fundados los agravios del recurrente, por lo que asumió competencia para conocer del juicio de amparo *****.
- Finalmente, el siete de octubre de dos mil catorce, el tribunal colegiado dictó sentencia en el juicio de amparo negando la protección constitucional solicitada por el quejoso.
9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el treinta de octubre de dos mil catorce, ***** interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio signado por el Presidente de ese órgano jurisdiccional, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

10. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de importancia y trascendencia, ordenó registrarlo con el número 5457/2014 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
11. Por último, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, dispuso el avocamiento del asunto y su devolución a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, por lo que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por lista a la parte quejosa el viernes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

diecisiete de octubre de dos mil catorce surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del martes veintiuno de octubre al lunes tres de noviembre de dos mil catorce, sin contar en dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis de octubre y uno y dos de noviembre, por haber sido sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el treinta de octubre de dos mil catorce en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, resulta notorio que se interpuso de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo ***** se le reconoció la calidad de quejoso en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
17. **Demanda de amparo.** El quejoso en su demanda de amparo planteó tres conceptos de violación mediante los cuales, en esencia, alegó lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

a) En el primer concepto de violación adujo que la sentencia reclamada es conculcatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

(i) En el juicio de origen sí debió nombrarse un tutor que actuara en representación de los intereses del infante, pues *****, madre del menor, tuvo un interés opuesto al de su hijo y por ello no debió actuar en su representación, ya que existía una presunción de paternidad de ***** al haber estado casado con la madre del menor, presunción que se establece en el artículo 255, fracción II, del Código Civil del Estado², pues el menor nació dentro del plazo de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio y, por tanto, se presume hijo de los cónyuges.

(ii) Las tesis que invoca la sala para determinar que fue correcta la representación del menor, de rubros: "PATERNIDAD, INVESTIGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL MENOR POR LA MADRE AUN CUANDO ÉSTA NO LO HAYA RECONOCIDO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN)" y "MENORES, REPRESENTACIÓN DE LOS. CUÁNDO ES INNECESARIO QUE SE NOMBRE TUTOR ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", no son aplicables al caso, pues una se refiere a hijos nacidos fuera del matrimonio y otra a la patria potestad que ejercen ambos padres.

² Artículo 255. Se presumen hijos de los cónyuges: (...)

II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

(iii) La presunción de paternidad por no acudir a la prueba genética, que dispone el artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz³, fue desvirtuada por las pruebas que ofreció en su contestación de demanda, en tanto que las pruebas ofrecidas por la actora (testimonial, fotografías y discos compactos) no generan presunción de su paternidad, puesto que en ellas se observa al menor conviviendo con otras personas y no sólo con el quejoso.

(iv) Indebidamente se da valor presuntivo a la prueba pericial, aun cuando el juez no la desahogó en los términos del artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya que no verificó que las instituciones y los peritos que debieron practicarla estuvieran certificados por la Secretaría de Salud del Estado, por lo que, al no haber cumplido tales requisitos, la prueba no podía generar ninguna presunción en su contra. Además, considera que no se agotaron los medios de apremio previstos en el artículo 253 del código sustantivo para configurar la no asistencia y la negativa a proporcionar la muestra de ADN.

b) En el segundo concepto de violación argumentó que, pese a que la actora únicamente demandó de su persona el reconocimiento de paternidad, el juez de primera instancia lo condenó al pago de una pensión alimenticia y estableció la convivencia con el menor, no obstante eso no fue solicitado en el juicio de origen, lo que pone de manifiesto que tanto el juez como la sala responsable no realizaron un análisis profundo de los puntos litigiosos, vulnerando con ello el principio de congruencia.

³ Artículo 289 BIS. La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

c) En el tercer concepto de violación manifiesto que la sentencia combatida no respeta las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que existe una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

18. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para negar el amparo al quejoso fueron, entre otras, las siguientes:
19. Considera infundado el agravio en el que el quejoso sostiene que la sentencia reclamada viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues la sentencia combatida fue pronunciada dentro de un procedimiento al que fue emplazado para que contestara las reclamaciones imputadas, lo que hizo en tiempo y forma; se dio oportunidad a las partes de aportar pruebas celebrándose las audiencias previstas y, finalmente, se dictó una sentencia que tanto el quejoso como la tercero interesada estuvieron en aptitud de controvertir, por lo que se dio cumplimiento a las formalidades esenciales que rigen los procedimientos y que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del quejoso.
20. Califica de inoperantes los argumentos por los cuales controvierte lo estimado por el juez natural en la sentencia de primera instancia, pues tales cuestiones conciernen únicamente a la resolución primigenia y quedaron sustituidas procesalmente por la sentencia emitida por la sala responsable, de manera que aquéllas no podían estudiarse en el juicio de amparo porque en ese momento debían combatirse los razonamientos vertidos en la sentencia emitida por el tribunal de apelación.
21. Respecto de los argumentos en los que el quejoso aduce que el menor no estuvo debidamente representado, el tribunal colegiado considera que resultan ineficaces al no combatir lo sostenido por la sala responsable al respecto, pues el tribunal de apelación estimó que ***** no tuvo un interés

opuesto al de su hijo por demandar la paternidad de *****, persona diferente de su ex esposo *****, porque la genuina pretensión de la demandante era que se dilucidara la verdad sobre la filiación de su descendiente, lo cual, lejos de reñir con los intereses del infante involucrado opera en su beneficio; por tanto, al no existir distintos intereses de la madre y el menor, era indiscutible que estaba facultada para representarlo. Además, en el escrito de demanda el quejoso no combate tales consideraciones, por lo que no es posible abordar el estudio del tema.

22. En ese orden de ideas, el órgano colegiado afirma que las tesis citadas en la sentencia combatida por el tribunal de apelación sí resultan aplicables al caso y sirven para apuntalar el criterio de que el menor puede ser representado por su progenitora al no existir entre ellos intereses discrepantes, de modo que no era necesario nombrar un tutor para el infante.
23. El colegiado llega a la conclusión de que la sala responsable sí atendió a los temas que el quejoso adujo ignorados y expuso que el hecho de que el menor hubiera nacido dentro del plazo previsto en el artículo 255, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz no podía actualizar la presunción respecto de *****, ya que en aras del interés superior del menor la ley no prohíbe que una mujer casada o divorciada demande la paternidad de una persona distinta a su esposo o ex cónyuge, y tales consideraciones no son combatidas por el quejoso en la demanda de amparo, por lo que resulta inoperante.
24. También califica de inoperante el planteamiento del quejoso en cuanto a que el juez de origen no preparó ni desahogó correctamente la prueba de ADN, puesto que lo expresado por la *ad quem* en torno a las pruebas testimonial, fotografías y discos compactos no trasciende de la manera en que pretende hacerlo ver el quejoso, pues aun prescindiendo de su valoración en nada cambiaría lo sostenido en torno a la presunción de paternidad, porque ésta derivó de la omisión del demandado de acudir a la toma de muestra de ADN,

lo que provocó que se hiciera efectivo el apercibimiento que se le formuló, esto es, que su falta de comparecencia se tomaría como una negativa a practicarse dicha prueba y surgiría la presunción de paternidad que se le reclama.

25. Por lo que respecta al concepto de violación en el que el quejoso aduce que la sentencia reclamada transgrede el principio de congruencia, pues inadvirtió que la actora sólo reclamó el reconocimiento de paternidad, mas no los alimentos y la convivencia a la cual fue condenado, el órgano colegiado lo calificó de ineficaz, ya que en las controversias de concernientes al estado civil y al derecho familiar la propia ley otorga a los juzgadores la facultad de actuar de forma más activa y versátil debido a que se involucra el principio del interés superior del menor, por lo que es válido que el juez determine oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor involucrado en el juicio, así como un régimen de convivencia con sus padres
26. **Recurso de revisión.** En síntesis, el recurrente formuló los siguientes agravios en el recurso de revisión que es materia del presente asunto:
 - a) El artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz que contempla la prueba pericial de ADN resulta inconstitucional, ya que en virtud del interés superior del menor se deja sin defensa a aquella persona a quien se le reclame la paternidad y comparezca a realizarse la prueba, aunado a que tal precepto dispone que la prueba debe realizarse por instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, situación que no acontece porque en la entidad no existen.
 - b) Insiste en que la presunción de paternidad que existe a su favor no se encuentra justificada porque también existe una presunción respecto de *****, ya que el menor nació dentro de los trescientos días después de haberse disuelto el matrimonio con la tercera perjudicada.

c) Finalmente, sostiene que no es posible afirmar que en el procedimiento se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque las leyes expedidas con anterioridad al hecho quedan destruidas cuando existe interés superior del menor y los tribunales aplican las diversas convenciones internacionales que se encuentran por encima de la legislación de los Estados, por lo que tales legislaciones se deben adecuar a los criterios internacionales contenidos en los tratados de los que México es parte.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
28. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión se considera que el presente asunto no satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
29. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia

para el ordenamiento jurídico de acuerdo a los lineamientos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
31. El Tribunal Pleno sostuvo que, como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
32. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no solo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

33. Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales.
34. De forma que no se actualiza la cuestión de constitucionalidad cuando solo subsiste una cuestión de legalidad. Pues, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar *la debida aplicación de una ley* o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁴.
35. De suerte tal, que lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.
36. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 56/2007, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730, registro 172328, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos [107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [83, fracción V, de la Ley de Amparo](#), relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

37. Ahora bien, por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita por mandato constitucional a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
38. Sobre este aspecto, debe entonces atenderse a lo que se precisa en la fracción II del punto Primero del Acuerdo Número 5/1999 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
39. Por lo que atañe al asunto que en esta instancia se resuelve, esta Primera Sala considera que no es procedente el recurso de revisión intentado, como se expondrá en los párrafos subsecuentes, pues aplicando los criterios citados de esta Suprema Corte al caso concreto se advierte que en la demanda de amparo no se planteó la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de una norma constitucional o de un derecho humano de un tratado internacional del que México sea parte; asimismo, el tribunal colegiado que emitió la sentencia de amparo no hizo un estudio normativo que actualice los presupuestos de una cuestión de constitucionalidad y en el recurso de revisión no se cuestionó la

constitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada, de modo que debe desecharse.

40. En efecto, el quejoso sostuvo en su demanda de amparo cuestiones relativas a temas de legalidad en torno a que no se cumplieron debidamente las formalidades del procedimiento; que, en el caso, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 369 del Código Civil para el Estado de Veracruz –que dispone que cuando las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos éstos serán representados por un tutor– porque la madre tenía un interés opuesto al del menor al demandar el reconocimiento de paternidad de una persona diferente a su ex cónyuge, y que existía presunción de paternidad a favor de éste último.
41. De igual manera –desde una perspectiva de mera legalidad– expuso que las tesis citadas por la sala responsable no eran aplicables; que resultaba absurdo que se sostuviera la presunción de paternidad a su favor con base en el artículo 289 Bis del código sustantivo local por no asistir a la práctica de la prueba pericial en genética molecular de ADN; que la responsable incorrectamente le otorgó valor presuntivo a la prueba pericial en genética y no verificó que las instituciones y peritos que la practicaron estuvieran certificados por la Secretaría de Salud del Estado, que los peritos no fueron propuestos por los contendientes ni por el juez, que uno de ellos mandó a analizar las pruebas al extranjero y que no se agotaron los medios de apremio previstos en el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles local para hacerlo acudir a proporcionar la muestra de ADN y de esa forma hacer efectivo el apercibimiento de presunción de paternidad.
42. En tribunal colegiado calificó de inoperantes, infundados e insuficientes los anteriores argumentos y estimó que, contrariamente a lo aducido, sí se cumplieron las formalidades del procedimiento pues la sentencia se pronunció dentro de un procedimiento al que fue emplazado correctamente, las partes tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y se decidió la cuestión

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

litigiosa mediante una sentencia que las partes estuvieron en aptitud de controvertir.

43. Además, el colegiado determinó que la sala responsable sí atendió los argumentos que el quejoso alegó ignorados y en torno a ellos expuso que el hecho de que el menor naciera dentro del plazo establecido por el numeral 255, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, no podía actualizar la presunción respecto de *********, pues ese aspecto fue el que se demandó del quejoso siendo persona diferente al excónyuge, además tal situación no está prohibida por la ley y es en virtud del interés superior del menor de conocer su identidad y ostentar el apellido de sus progenitores.
44. Por otro lado, el quejoso alegó transgredido en su perjuicio el principio de congruencia, puesto que la sala no analizó adecuadamente el escrito de demanda de su contraparte, inadvirtiéndole que ésta sólo reclamó el reconocimiento de paternidad y no pago de alimentos y convivencia con el menor, a los que fue condenado en primera instancia. Tales motivos de disenso resultaron inoperantes ante el tribunal de amparo, pues consideró que en asuntos donde se encuentran involucrados derechos de menores, atendiendo al interés superior del menor, de oficio puede determinarse el establecimiento de una pensión alimenticia a favor del menor involucrado en el juicio, así como un régimen de convivencia con sus padres.
45. De este modo, es claro que la resolución impugnada se limitó a analizar las cuestiones de legalidad planteadas por el quejoso sin introducir oficiosamente la interpretación del algún precepto constitucional o derecho humano⁵, pues, como ya se dijo, únicamente se ciñó a contestar los argumentos de legalidad expuestos en la demanda de amparo en un plano de mera legalidad.

⁵ La Primera Sala ha establecido qué debe entenderse por interpretación directa de un precepto constitucional, criterio que se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial 1ª/J. 34/2005 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO".

46. En esa tesitura, esta Primera Sala sostiene que en el presente caso no se satisfacen las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de revisión, pues, como se acaba de evidenciar, en ningún momento el quejoso solicitó en su demanda la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de una norma constitucional o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México para la resolución de su situación particular, ni el tribunal de amparo introdujo la cuestión de constitucionalidad al momento de pronunciarse en la sentencia.
47. No es obstáculo a la conclusión arribada que el quejoso aludiera en su demanda de amparo que se trasgredían los artículos 14 y 16 constitucionales, porque tales aseveraciones no pueden ser tomadas como un genuino planteamiento de constitucionalidad, puesto que con ellas no solicita la interpretación de un precepto constitucional y en realidad lo que pretende es que se analicen las pretensiones que el quejoso argumentó en vía de legalidad.
48. En consecuencia, de la lectura de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo se llega a la conclusión de que el quejoso aludió a la vulneración de los preceptos constitucionales que cita para demostrar la afectación que le causaba la sentencia que constituye el acto reclamado, pero no así para denunciar la inconstitucionalidad de algún artículo de la ley secundaria aplicada o para solicitar la interpretación directa de un determinado artículo de la Constitución.
49. Además, tal como se aprecia de los agravios del recurso de revisión esgrimidos por el quejoso y resumidos en esta ejecutoria, el recurrente aduce la inconstitucionalidad del artículo 289 Bis del código civil estatal, argumento que en modo alguno hace procedente el recurso de revisión ya que en la demanda de amparo no fue planteado y, por tanto, el colegiado no pudo

estar en aptitud de analizarlo, además de que éste no introdujo de modo oficioso ningún planteamiento que actualice la cuestión de constitucionalidad.

50. Ahora bien, en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estimó que el tribunal colegiado de circuito realizó interpretación de la Constitución Federal; sin embargo, esta Primera Sala considera que el órgano de control no llevó a cabo un ejercicio hermenéutico de constitucionalidad, sino que únicamente se limitó a citar preceptos constitucionales y criterios jurisprudenciales emitidos por este Alto Tribunal para dar respuesta a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, lo que no actualiza los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁶.
51. Finalmente, y relacionado con lo anterior, no es obstáculo a esta decisión que la Presidencia de esta Suprema Corte haya admitido el presente recurso de revisión, pues tal resolución no causa estado en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte⁷.

VIII. DECISIÓN

52. El presente recurso no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que debe desecharse y dejar firme la sentencia recurrida.

⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 36/2002, Novena Época, Tomo XV, p. 130, registro 186720, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO."

⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación P.I.J.* 19/98, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 19, registro 196731, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desecharlo."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

53. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca 5457/2014 se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Firman el Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5457/2014

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OvetWaTfAYMfrtw/DwRmCBgEDdkU4BPBAS7H0K3skXU=